



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-043087

Lima, 24 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1663-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1186-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1071-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de setiembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad minera "La Virgen" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 1167-2017-OEFA/DSEM-CMIN, el Informe de Supervisión Directa N° 2184-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1018-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1167-2017-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que San Simón habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al titular minero el 19 de febrero del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20474053351. Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. con Registro Único de Contribuyente N° 20423222284 en representación de Compañía Minera San Simón S.A. (en Reestructuración) presentó los descargos contenido en el Escrito con Registro N° 095524 de fecha 9 de octubre de 2019. La designación se encuentra inscrita en el Asiento D00025 de la partida registral.

² Páginas 168 al 172 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

³ Folio 38 del Expediente.

⁴ Folios del 45 al 59 del expediente.

⁵ Folio 66 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar los hechos imputados, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
5. El 23 de setiembre del 2019⁶, la SFEM notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1071-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 7 de octubre de 2019, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final⁸ (descargos generales en relación a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 86 del expediente.

⁷ Folios del 67 al 85 del expediente.

⁸ Folios del 86 al 90 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero realizó una descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión efectuada al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Aurífero “La Virgen”, aprobado por la Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAAM del 15 de julio de 2003, Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD, aprobado por la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre de 2007 y del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “La Virgen” aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM, se tiene que la descarga codificada con SD-03, no se encuentra contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental, por el contrario, señala que durante la operación no se generaran efluentes de tipo industrial¹⁰, tal como se muestra a continuación:

“Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD, aprobado por la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre de 2007

“CAPITULO 6: CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES

[...]

6.3. Calidad de Agua

(...)

6.3.3. Situación Actual

(...)

Generales

- *En las operaciones de extracción y procesamiento no se generarán efluentes líquidos de tipo industrial. Todos los efluentes son recirculados.*
- (...)”

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ Contenido en la página 382 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM verificó, durante la Supervisión Especial 2016, un punto de vertimiento denominado SD-03, a pesar que en sus instrumentos de gestión ambiental se estableció que no se generaran efluentes. Lo advertido se sustenta en las fotografías del N° 67 al 70 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹¹.
13. Sobre el particular, cabe señalar que, en el literal b) del numeral III.1 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
14. En consideración a lo indicado la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por realizar una descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
15. Ahora bien, está Dirección considera pertinente resaltar que, el titular minero realizó una descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
16. En esa línea, cabe señalar que, de la revisión integral efectuada a los instrumentos de gestión ambiental, se advierte que, la descarga codificada como SD-03 (efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos que descarga en el río Surco), no se encuentra contemplada en el EIA La Virgen 2003, el EIA La Virgen 2007 y el PCM La Virgen 2009.
17. Además, adviértase que, en el subnumeral 6.3.3 “Situación actual del EIA del proyecto para la producción de 2250 TMD” del numeral 6.3 “Calidad de agua” del Capítulo VI “Cumplimiento de los compromisos ambientales” del EIA La Virgen 2007, se señala que, durante la operación, no se generarían efluentes de tipo industrial; asimismo, el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas sería tratado mediante dos tanques sépticos, pasando posteriormente a dos pozas de percolación para la infiltración final del agua al subsuelo.
18. Respecto a lo indicado, mediante la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2019, recaída en el Expediente N° 1580-2018-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que esta Dirección determinó responsabilidad administrativa contra el titular minero por realizar descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos – subdrenaje N° 3 sobre el suelo. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión regular efectuada del 20 al 23 de noviembre del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**).

¹¹ Contenido en la página 224 y 225 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

19. En consideración a ello, a fin de verificar si el presente hecho imputado correspondiente a la Supervisión Especial 2016 (del 26 al 27 de febrero de 2016) es el mismo hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 (del 20 al 23 de noviembre del 2016); se procedió a realizar una comparación entre ambas supervisiones evidenciando lo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL 2016 Y REGULAR 2016

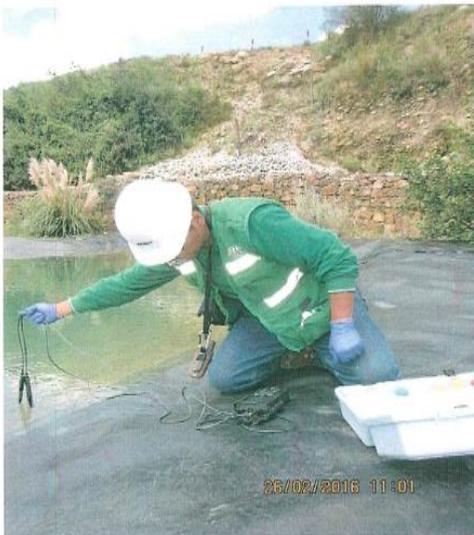
Expediente 1186-2018-OEFA/DFAI/PAS		Expediente 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS Informe de Supervisión N° 1006-2017-OEFA/DS-MIN (RD N°1288-2019-OEFA/DFAI)	
ACTA DE SUPERVISIÓN		ACTA DE SUPERVISIÓN	
N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA	N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
7	<p>En el informe que sustenta a la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental, el titular señala que no se generan efluentes, sin embargo, se constató: (...)</p> <p>- Punto de vertimiento denominado SD-03, proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos dirigido hacia el río Suro.</p>	1	<p>Hallazgo N° 20: Los resultados de pH en el monitoreo de los muestreos son: (...)</p> <p>h) Descarga de la poza de grandes eventos (Subdrenaje N° 3) cuya descarga llega al río Suro. pH: 5, 85. Se observó que la descarga se realiza para riego en el vivero de la unidad.</p>
HECHO IMPUTADO SUPERVISIÓN ESPECIAL 2016 (DEL 26 AL 27 DE FEBRERO DE 2016)		HECHO IMPUTADO SUPERVISIÓN REGULAR 2016 (del 20 al 23 de noviembre del 2016)	
<p>Hecho imputado N° 1: El titular minero realizó una descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental</p>		<p>Hecho imputado N° 3: San Simón realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo</p>	
FOTOGRAFÍAS SUPERVISIÓN ESPECIAL 2016		FOTOGRAFÍAS SUPERVISIÓN REGULAR 2016	
 <p>FOTOGRAFÍA N° 66.- Punto de muestreo de agua residual industrial con código SD-03. Ubicado en la Poza del subdrenaje de la poza de grandes eventos dirigido al río Suro con coordenadas (Datum WGS-84) E 820122, N 9118731.</p>		 <p>Fotografía N° 67: Punto de muestreo SD-03. Letrero de identificación del punto de muestreo SD-03.</p>	
 <p>FOTOGRAFÍA N° 67.- Punto de muestreo de agua residual industrial con código SD-03. Se observa la toma de muestra a cargo del personal del OEFA.</p>		 <p>Fotografía N° 88: Punto de muestreo SD-03. Ubicado al Noreste de la Poza de grandes eventos, de una tubería que deriva el agua para riego de plantaciones. con coordenadas (Datum WGS-84) E: 820094, N: 9118805.</p>	



FOTOGRAFÍA N° 88.- Punto de muestreo de agua residual industrial con código SD-03. Se observa la preservación de la muestra a cargo del personal del OEFA.



Fotografía N° 89: Punto de muestreo SD-03: Personal de OEFA colectando la muestra en el punto de muestreo SD-03.



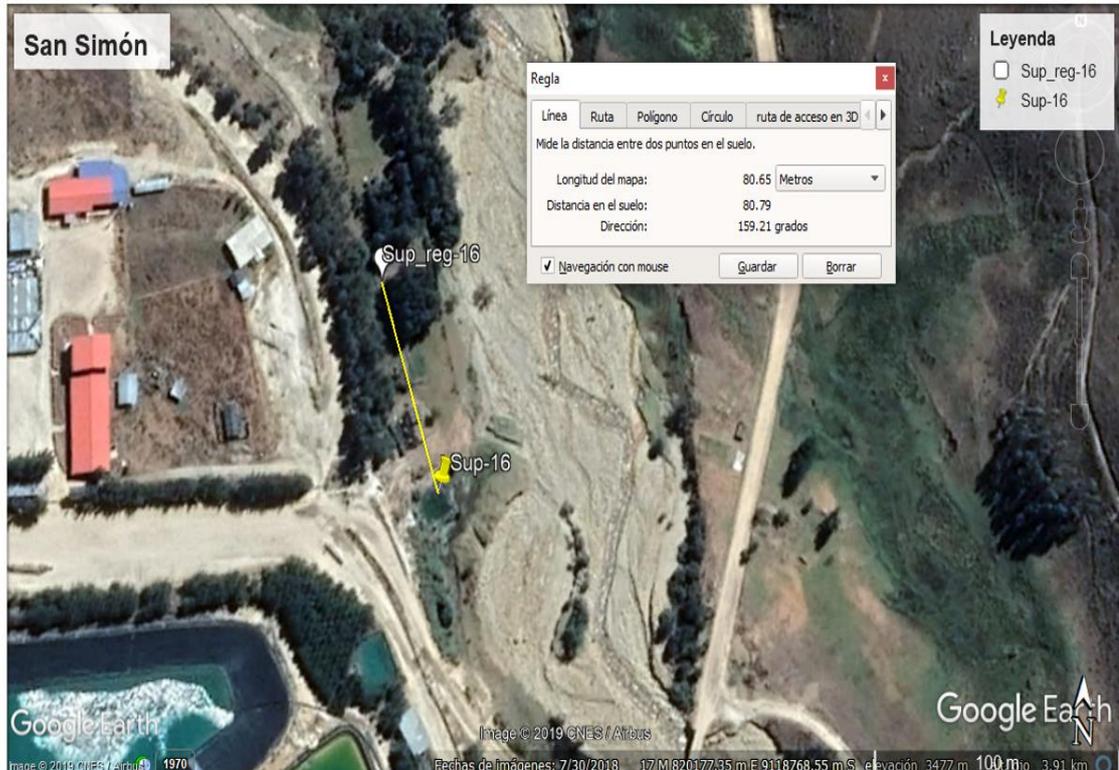
FOTOGRAFÍA N° 89.- Punto de muestreo de agua residual industrial con código SD-03. Se observa la medición de parámetros de campo con el multiparámetro HACH a cargo del personal del OEFA.



Fotografía N° 91: Punto de muestreo SD-03: Vista de la medición de los parámetros de campo en el punto de muestreo SD-03.

Elaboración: DFAI

20. De la Supervisión Especial 2016 se observa que se realizó el muestreo en la poza de grandes eventos, a diferencia de la Supervisión Regular 2016, en donde el muestreo se realizó en la salida de la tubería que proviene de la poza de grandes eventos.
21. Las zonas en las cuales se realizaron los muestreos en la Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regula 2016, se muestran en la siguiente imagen:

**Zonas en las cuales se realizaron los muestreos en la Supervisión Especial 2016
y Supervisión Regula 2016**

Elaboración: DFAI

22. Del ploteo de las coordenadas de ambas supervisiones (Supervisión especial WGS-84 E820122, N9118731; y supervisión regular WGS-84 E820094, N9118805), se observa que entre los puntos de monitoreo hay una distancia de aproximadamente 79 metros; no obstante, corresponden a la misma descarga del del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
23. En tal sentido, si bien, los muestreos se realizaron en dos (2) zonas en distintas del mismo componente (Supervisión Especial 2016 muestreo en la poza de grandes eventos con coordenadas E820122, N9118731 y Supervisión Regular 2016 en la salida de la tubería que proviene de la poza de grandes eventos con coordenadas E820094, N9118805) corresponden a la misma descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
24. Cabe advertir que, la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos sobre el suelo, analizada en la Supervisión Regular 2016 corresponden también a la obligación que ha sido infringida y es analizada en el presente PAS ya que está referida a que el titular minero realizó una descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Cabe señalar que, la presente conducta tiene el carácter de infracción permanente, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad del titular minero, es decir, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
26. En esa línea, es preciso señalar que el numeral 11 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
27. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹³.
28. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁴.
29. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁴ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)».



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

seguidos en los Expedientes N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y Expediente N° 1580-2018-OEFA-DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre el hecho detectado en la Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2016 seguidos contra el titular minero

Presupuestos	Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Especial 2016)	Expediente N° 1038-2018-OEFA-DFAI/PAS (Recaído en la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI) Supervisión Regular 2016	Identidad
Sujetos	Compañía Minera San Simón S.A.	Compañía Minera San Simón S.A.	Sí
Hechos	Hecho imputado N° 1: El titular minero realizó una descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental ¹⁵ .	Hecho Imputado N° 3: San Simón realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo ¹⁶ .	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Sí

Elaborado: OEFA

30. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del presente hecho imputado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹⁵ De la revisión integral efectuada a los instrumentos de gestión ambiental, se advierte que la descarga codificada como SD-03 (efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro), no se encuentra contemplada en el EIA La Virgen 2003, EIA La Virgen 2007 y en el PCM La Virgen 2009. Cabe señalar que el subnumeral 6.3.3 "Situación actual del EIA del proyecto para la producción de 2250 TMD" del numeral 6.3 "Calidad de agua" del Capítulo VI "Cumplimiento de los compromisos ambientales" del EIA La Virgen 2007, se señala que, durante la operación, no se generarían efluentes de tipo industrial; además, el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas sería tratado mediante dos tanques sépticos, pasando posteriormente a dos pozas de percolación para la infiltración final del agua al subsuelo. Páginas 382 y 383 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

¹⁶ De la revisión efectuada al EIA La Virgen 2007, se tiene que el administrado se comprometió a no generar efluentes líquidos de tipo industrial, ya que todos los efluentes serían recirculados²⁰, tal como se muestra a continuación:

"CAPITULO 6: CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

6.3. Calidad de Agua

(...)

6.3.3 Situación Actual

(...)

d) Generales

En las operaciones de extracción y procesamiento no se generarán efluentes líquidos de tipo industrial. Todos los efluentes son recirculados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En ese sentido, conforme lo señalado y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in ídem*¹⁷, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
32. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, con fecha 9 de octubre de 2019¹⁸, el titular minero presentó descargos generales en relación a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
33. Sin embargo, considerando que corresponde archivar el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM carece de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por el titular minero en este extremo.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, que descarga en la quebrada Paloquian, identificado con el punto de control SD-SN, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto**

a) Obligación ambiental fiscalizable del titular minero

34. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que los titulares mineros debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto, es hasta el 21 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha los LMP señalados en el mencionado decreto serían exigibles.
35. Sin embargo, la mencionada norma consideró que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP, debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación para que se adecuen en un plazo mínimo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en

¹⁷ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Énfasis agregado)

¹⁸ Escrito con Registro N° 095524 de fecha 9 de octubre de 2019. Folio 88 al 91 del expediente.



vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.

36. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación de los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012 para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el plazo de adecuación vencía el 15 de octubre de 2014.
37. Cabe indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM se ratifican los lineamientos para la aplicación de los LMP determinándose que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las actividades en curso que deban adecuarse a los valores de los LMP deberán cumplir como mínimo los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación señalado en el instrumento de gestión ambiental o norma respectiva.
38. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) se advierte que San Simón presentó su Plan Integral para la unidad minera La Virgen, mediante el expediente N° 2225724 del 3 de setiembre de 2012, el mismo que a la fecha se encuentra en evaluación.
39. Considerando lo antes señalado y en atención al principio de razonabilidad los resultados de las muestras colectadas durante la presente supervisión corresponden ser analizadas, según el artículo 4° de la **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM** establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **NMP 96**) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada Resolución¹⁹:

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido

40. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al

¹⁹ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁰.

41. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, como resultado de las acciones de la Supervisión Especial 2016, se constató que la muestra tomada en el punto de control SD-SN, presentó excesos del valor establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros de pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre disuelto y Hierro disuelto.
43. A continuación, se muestra el punto de muestreo de efluente minero – metalúrgico SD-SN correspondiente a la poza de tratamiento fisicoquímico – subdrenaje Suro Norte y poza de subdrenaje del botadero Suro Norte dirigido a la quebrada Paloquian correspondientes al cuerpo receptor río Paloquian en las coordenadas E 821 839 y N 9 118730; tal como se muestra a continuación:

Punto de muestreo de efluente minero - metalúrgico

N°	Punto de muestreo	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 17)	
				este	norte
1	SD-SN ⁽¹⁾	Poza de tratamiento fisicoquímico – subdrenaje Suro Norte ⁽¹⁾ Poza de subdrenaje del Botadero Suro Norte, dirigido a la quebrada Paloquian. ⁽²⁾	Río Paloquian	821 839	9 118 730

(1) Puntos de muestreo especiales, codificados según el Plan Integral Ambiental presentado a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas -MEM (Recurso N°2225724), año 2012, el mismo que no fue aprobado por la autoridad competente. Es preciso señalar, que en el Informe N°923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral 346-2007-MEM/AAM del EIA La Virgen 2007, el titular menciona que no se generarán efluentes por lo tanto no existirán vertimientos al exterior de la mina.

(1) Descripción obtenida del Plan Integral Ambiental presentado al DGAAM del Ministerio de Energía y Minas - MEM (Recurso N°2225724), año 2012, el mismo que no fue aprobado por la autoridad competente.

(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial febrero - 2016 en la unidad fiscalizable La Virgen.

Fuente: Informe de Supervisión

44. Asimismo, se muestra las se muestran las excedencias que se evidenciaron en el punto de muestreo SD-SN:

Puntos de control y resultados

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	R.M. N° 011-1996-EM/VMM	Porcentaje de excedencia
SD-SN	pH	2,88	6-9	Mayor a 200% (1317725,674%)
	Sólidos totales suspendidos	52,4	50	4,8%
	Cobre disuelto	11,58	1,0	Mayor a 200% (1058%)
	Hierro disuelto	100,1	2,0	Mayor a 200% (4905%)

Fuente: Informe de Supervisión

²⁰ **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT

²¹ Folio 8 y 11 del Expediente.

45. Del cuadro precedente se observa que el valor registrado para el parámetro de campo potencial Hidrogeno (pH) en el punto SD-SN fue de 2,88 con una excedencia superior al 200% (1317725,674%), asimismo, presenta una tendencia acida encontrándose por debajo del rango normado por los NMP 96.
46. Además, se observó que se excedió los NMP 96, en el punto de control del efluente SD-SN respecto a la concentración de los parámetros: Sólidos totales suspendidos con una excedencia en 4,8% (52,4mg/L), cobre disuelto con una excedencia mayor a 200% (11,58 mg/L) y hierro disuelto con una excedencia mayor a 200% (100, 1 mg/L).
47. De lo citado, se puede advertir que el efluente que descargaba a través del punto de control SD-SN proveniente del sistema de tratamiento y disposición final de botadero de desmonte Suro Norte habría incumplido los NMP 96 establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
48. Respecto al parámetro de pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto. Lo verificado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 31933L/16-MA emitido por el laboratorio Inspeorate Services S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031, Informe de Ensayo N° J-00210325 emitido por el laboratorio NSF Envorilab S.A.C. acreditado con Registro N° LE-011²² y el Informe de Ensayo N° 058-2016-OEFA/DS-MIN.
49. De acuerdo a los detalles consignados en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, se ha verificado que se han excedido los NMP 96 de efluentes que provienen de la poza de grandes eventos hacia el rio Suro (SD-03) y de la poza de subdrenaje del pad de lixiviación (SD-05).
50. Cabe señalar que, la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

Vinculación del exceso de cada parámetro

Punto de control	Parámetro	Porcentaje de excedencia (%)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
SD-SN	pH	1317725,674	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Sólidos totales suspendidos	4,8	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre disuelto	1058	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Hierro Disuelto	4905		

Elaboración: DFAI

51. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP no

²² Contenido en la página 269, 278 a la 297 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

52. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG²³ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
53. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁴ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁵.
54. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al numeral 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁶.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. En ese sentido, se deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los NMP 96, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
56. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁷.*

²⁷ “Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”*

(Resaltado agregado)

57. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante la Supervisión Especial 2016 se informó al titular minero, no solo el parámetro y punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
58. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
59. Cabe señalar que, en el literal b) del numeral III.2 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
60. En consideración a lo indicado la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por no cumplir con los LMP en el efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, que descarga en la quebrada Paloquian, identificado con el punto de control SD-SN, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto.
61. Ahora bien, esta Dirección verificó que, el titular minero con fecha 7 de octubre del 2019, presentó su escrito descargos al Informe Final de manera general en relación a los presentes hechos imputados; por lo que, en el numeral III. 8 de la presente Resolución se analizará los descargos presentados.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F5, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre total, mercurio total, zinc total y hierro disuelto; y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del pad de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total y mercurio total**
- a) Obligación ambiental fiscalizable del titular minero

62. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁸, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
63. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral²⁹. En este caso, el plazo de adecuación a los LMP venció el 15 de octubre de 2014³⁰.
64. En el presente caso, de la búsqueda en el sistema Intranet del portal web del MINEM se advierte que el titular minero no presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP.
65. Em atención a lo señalado, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³¹ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la Supervisión Especial 2016 serán comparadas con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

²⁸ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

[...]

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²⁹ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

³⁰ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

³¹ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

[...]"

**ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(*) En muestra no filtrada.

- Los valores indicados en la columna "Límite en cualquier momento" son aplicables a cualquier muestra colectada por el Titular Minero, el Ente Fiscalizador o la Autoridad Competente, siempre que el muestreo y análisis hayan sido realizados de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas; en este Protocolo se establecerán entre otros aspectos, los niveles de precisión, exactitud y límites de detección del método utilizado.

- Los valores indicados en la columna "Promedio anual" se aplican al promedio aritmético de todas las muestras colectadas durante el último año calendario previo a la fecha de referencia, incluyendo las muestras recolectadas por el Titular Minero y por el Ente Fiscalizador siempre que éstas hayan sido recolectadas y analizadas de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas

66. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², como resultado de las acciones de la Supervisión Especial 2016, la DSEM constató que la muestra tomada en el punto de control SD-F5, presentó excesos en de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para los parámetros de pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre Total, Mercurio Total, Zinc Total y Hierro disuelto.

68. Asimismo, el punto de control SD-03 presentó excesos de los valores establecidos para los parámetros Cobre Total y Mercurio Total, tal como se muestra a continuación:

Cuadro de excedencia en el punto de muestreo SD-F5

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
SD-F5	pH	4,22	6-9	Mayor a 200% (5925,59586%)
	Sólidos totales suspendidos	55,6	50	Mayor a 10% (11,2%)

³²

Folio 11 y 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Cobre total	4,518	0,5	Mayor a 200% (803,6%)
	Mercurio total	0,0281	0,002	Mayor a 200% (1305%)
	Zinc total	3,431	1,5	Mayor a 100% (128,73%)
	Hierro Disuelto	4,547	2	Mayor a 100% (127,35%)

Fuente: Informe de Supervisión

Cuadro de excedencias en el punto de muestreo SD-03

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
SD-03	Cobre total	7,785	0,5	Mayor a 200% (1457%)
	Mercurio total	0,1548	0,002	Mayor a 200% (7640%)

Fuente: Informe de Supervisión

69. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el Informe de Ensayo N° 31933L/16-MA emitido por el laboratorio Inspecorate Services S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031, Informe de Ensayo N° J-00210325 emitido por el laboratorio NSF Envorilab S.A.C. acreditado con Registro N° LE-011³³ y el Informe de Ensayo N° 058-2016-OEFA/DS-MIN.
70. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

Vinculación del exceso de cada parámetro correspondiente al punto de control SD-F5 y SD-03

Punto de control	Parámetro	Porcentaje de excedencia (%)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
SD-F5	pH	5925,59586	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Sólidos totales suspendidos	11,2	3	Excederse en más del 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	803,6	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Mercurio Total	1305	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.

33

Contenido en la página 269, 278 a la 297 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Zinc total	128,73%	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Hierro Disuelto	127,35%		
SD-03	Cobre total	1457%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Mercurio total	7640%	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental

Elaboración: DFAI

71. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
72. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
73. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG³⁵ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS³⁶.

74. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al numeral 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG³⁷.
75. En ese sentido, se deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
76. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD señala que el número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
77. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante la Supervisión Especial 2016 se informó al titular minero, no solo el parámetro y punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
78. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



79. Cabe señalar que, en el literal b) del numeral III.3 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
80. En consideración a lo indicado la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por no cumplir con los LMP en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F5, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre total, mercurio total, zinc total y hierro disuelto; y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del pad de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total y mercurio total.
81. Ahora bien, está Dirección verificó que, el titular minero con fecha 7 de octubre del 2019, presentó su escrito descargos al Informe Final de manera general en relación a los presentes hechos imputados; por lo que, en el numeral III. 8 de la presente Resolución se analizará los descargos presentados.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

82. De la revisión efectuada al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “La Virgen” aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM, se tiene que el titular minero debió realizar la demolición y desmantelamiento del taller de mantenimiento³⁸, tal como se muestra a continuación:

“Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “La Virgen” aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM

Capítulo 5 “Actividades de Cierre”

(...)

5.3 Cierre Final

(...)

E. “Talleres”

Los principales componentes de los talleres están dados por:

- *Equipos*
- *Tanques*
- *Equipos y materiales eléctricos e instrumentación*
- *Tuberías y accesorios*
- *Estructuras metálicas*
- *Obras de concreto*

Se prevé que la actividad de cierre de la infraestructura se realizará al final de las operaciones de la mina.

Las medidas de cierre de desmantelamiento a emplear serán:

- *El retiro de equipos, desmantelamiento y demoliciones, será de tal forma que se faciliten las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación.*

³⁸ Folio 40 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Se evaluarán de las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo la infraestructura demolida y/o desmantelada, a fin de determinar si requieren tratamiento para su rehabilitación.
(...)

83. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

84. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM verificó que en el taller de mantenimiento se evidencia hidrocarburo a la salida de la trampa de grasa y en diversas áreas de operación del taller. Lo advertido se sustenta en las fotografías del N° 38 al 47 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión³⁹.

85. Cabe señalar que, en el literal b) del numeral III.4 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

86. En consideración a lo indicado la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por no realizar la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

87. Ahora bien, está Dirección verificó que, el titular minero con fecha 7 de octubre del 2019, presentó su escrito descargos de manera general en relación a los presentes hechos imputados; por lo que, en el numeral III. 8 de la presente Resolución se analizará los descargos presentados.

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

88. De la revisión efectuada al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “La Virgen” aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM, se tiene que el titular minero debió realizar el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta de absorción y reactivación (ADR)⁴⁰, tal como se muestra a continuación:

*“Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “La Virgen” aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM
Capítulo 5 “Actividades de Cierre”
(...)
5.3 Cierre Final
(...)”*

³⁹ Contenido en la página 209 al 214 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

⁴⁰ Folio 41 del Expediente.



B. "Planta de Absorción, Desorción y Reactivación"

(...)

Los principales componentes de las instalaciones de la planta están dados por:

(...)

- *Tanques*
- *Equipos y materiales eléctricos e instrumentación*
- *Tuberías y accesorios de soluciones*
- *Tuberías y accesorios de agua*
- *Estructuras metálicas*

(...)

Las medidas de cierre comprenderán:

- *El retiro de equipos y desmantelamiento de las instalaciones, será de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación.*
- *El desmontaje de equipos y estructuras metálicas serán realizados de forma adecuada a fin de que se facilite su posterior venta y/o reutilización.*
- *Se descontaminará y limpiarán los equipos, estructuras, y demás materiales que lo requieran a fin de evitar posteriores contaminaciones. Los principales componentes pueden contener compuestos de metales (cobre, plomo, zinc, plata), compuestos químicos (reactivos) e hidrocarburos (combustibles, aceites, grasas). (...)"*

89. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

90. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2016 verificó una infraestructura denominada por la empresa como Tanques Barren que forma parte de la Planta ADR, la cual estaba conformada por una infraestructura con techo de calamina, base de concreto y muros de contención. Asimismo, se pudo constatar la fuga de solución barren de la línea de conducción de esta infraestructura. Lo advertido se sustenta en las fotografías del N° 48 al 51 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴¹.

91. Cabe señalar que, en el literal b) del numeral III.5 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

92. En consideración a lo indicado la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por no realizar el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

93. Ahora bien, está Dirección verificó que, el titular minero con fecha 7 de octubre del 2019, presentó su escrito descargos de manera general en relación a los presentes hechos imputados; por lo que, en el numeral III. 8 de la presente Resolución se analizará los descargos presentados.

⁴¹ Contenido en la página 214 al 216 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

III.6. Hecho imputado N° 6: El titular minero no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

94. De la revisión efectuada al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen" aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar canales de coronación, cejas colectoras, alcantarillas, estructuras de disipación y otras con la finalidad de corregir los cursos actuales de las aguas de escorrentía evitando problemas de erosión e inundación⁴², tal como se muestra a continuación:

***"Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen" aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM
Capítulo 5 "Actividades de Cierre"***

(...)

5.3 Cierre Final

5.3.1 Desmantelamiento

(...)

A. Mina

Los principales componentes de las instalaciones de la mina para su desmantelamiento están constituidos por:

- *Equipos móviles y estacionarios*
- *Sistemas de bombas y tuberías para remoción del agua del tajo Las medidas*

(...)

5.3.3 Estabilización Física

A.-Mina

Tajo abierto

Dos zonas del tajo abierto denominadas Tajo Suro Norte y Tajo Suro Sur son minados concurrentemente para abastecer de mineral al pad de lixiviación, al final se unirán y se tendrá un solo tajo. Para el minado se ha procedido a desviar el río Suro, al final de las operaciones las aguas de este río podrían dar origen a la formación de una laguna al cierre de la mina, con los consiguientes impactos que ello significa.

(...)

Medidas de cierre

Las principales medidas de cierre propuestas para los tajos para lograr su estabilidad física incluyen:

- *El tendido de los taludes a una pendiente 2.5 H:1 Ves lo recomendable. (...)*
- *Cierre de los accesos al tajo mediante vaciado de material de desmonte (no generador de drenaje ácido) a todo el alrededor formando una berma estable de acuerdo a las condiciones geotécnicas de estabilidad de taludes, similarmente se harán bermas a través de los caminos de acceso al tajo a fin de evitar accidentes a la población que transita por el lugar. En el acceso principal al tajo se construirá una puerta metálica para permitir la entrada de personal para labores de monitoreo después del cierre. Las bermas serán colocadas a una distancia desde el perímetro del tajo de modo tal que no afecten su estabilidad.*
- *Las bermas y el terreno de la parte superior del tajo serán niveladas y revegetadas para impedir la falla progresiva de los taludes y minimizar la erosión.*
- *Se implementará un sistema de canales perimétricos de derivación para evitar el ingreso de agua de escorrentía.*

(...)"

5.3.5 Estabilización Hidrológica

El análisis de la estabilización hidrológica involucra las microcuencas, depresiones, cauces y los canales existentes y/o a construir cercanos a los componentes tales como botaderos de desmonte, tajo abierto, pad de lixiviación, pozas de sedimentación, pozas de coacción de soluciones (pregnant y barren), poza de grandes eventos, planta de ADR y planta de tratamiento de aguas.

La estabilización hidrológica se realiza mediante obras de derivación y drenaje de aguas superficiales que consisten en canales de coronación, cajas colectoras, alcantarillas,

⁴² Folio 41 al 44 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

estructuras de disipación y otras que deben estar, ubicadas y dimensionadas de tal manera que corrijan los cursos actuales de las aguas de escorrentía evitando problemas de erosión e inundación en caso de presentarse eventos hidrológicos extremos

Es imprescindible captar la escorrentía producto de una precipitación de alta intensidad y drenarla a los cuerpos receptores o cursos naturales, para ello, se efectúa el dimensionamiento de los elementos de conducción para estas condiciones de precipitación.

(...)"

95. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
96. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2016 verificó que el río El Suro atravesaba áreas de influencia de explotación minera de los tajos Suro Sur y Suro Norte. En su desplazamiento por las zonas señaladas se observó diversos escurrimientos superficiales que provenían de la parte superior de los tajos mencionados.
97. Asimismo, se advirtió la existencia de sedimentos y material de arrastre en una sección del canal de coronación del tajo Suro Sur, adicionalmente, en otra sección del canal de coronación se había formado un hundimiento (zanja) la cual permitía la desviación del flujo de agua de contacto por lo que ésta pasaba por el acceso principal del tajo para luego dirigirse hacia el río El Suro. Lo advertido se sustenta en las fotografías del N° 2 al 9 y del 12 al 17 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴³.
98. Cabe señalar que, en el literal b) del numeral III.6 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
99. En consideración a lo indicado la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por no realizar el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
100. Ahora bien, esta Dirección verificó que, el titular minero con fecha 7 de octubre del 2019, presentó su escrito descargos de manera general en relación a los presentes hechos imputados; por lo que, en el numeral III. 8 de la presente Resolución se analizará los descargos presentados.

⁴³ Contenido en la página 191 al 199 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.7. Hecho imputado N° 7: El titular minero no realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

101. De la revisión efectuada al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen" aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar canales y caídas que serán revestido con mamposterías de piedra⁴⁴, tal como se muestra a continuación:

***"Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen" aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2007-MEM/AAM
Capítulo 5 "Actividades de Cierre"***

(...)

5.2 Cierre Progresivo

(...)

5.2.3 Estabilización Física

• Botaderos de Desmonte

Se tiene tres (3) botaderos que son:

- Botadero de Desmonte Norte*
- Botadero de Desmonte Oeste 1*
- Botadero de Desmonte Oeste 2*

(...)

5.2.3 Estabilización Física

Botadero Norte

(...)

5.2.4 Estabilización Geoquímica

(...)

5.2.5 Estabilización Hidrológica

(...)

• Se ha concebido la construcción de canales y caídas, estos serán revestidos con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor y tendrán sección trapezoidal."

(...)"

102. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

103. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2016 verificó que el Botadero Norte no contaba con canal de coronación en el sector sur, asimismo, en el sector norte de dicho componente, la zanja de coronación se encontraba con carga (tierra cuaternaria). Lo advertido se sustenta en las fotografías del N° 7, 19 y 22 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴⁵.

104. Cabe señalar que, en el literal b) del numeral III.7 del Informe Final, la Subdirección señaló que revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), verificando que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

⁴⁴ Folio 41 al 44 del Expediente.

⁴⁵ Contenido en la página 194, 200 y 201 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

105. En consideración a lo indicado la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por no **realizar la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
106. Ahora bien, esta Dirección verificó que, el titular minero con *fecha 7 de octubre del 2019, presentó su escrito descargos de manera general en relación a los presentes hechos imputados; por lo que, en el numeral III. 8 de la presente Resolución se analizará los descargos presentados.

III.8 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral

107. La Subdirección en el literal b) del numeral III. 2, III. 3, III. 4, III. 5, III. 6 y III. 7 del Informe Final, señaló que de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, pese a que fue debidamente notificado al titular minero el 23 de setiembre de 2019; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
108. En consideración a ello, la Subdirección recomendó declarar la responsabilidad administrativa del titular minero por incumplir los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente PAS.
109. De otro lado, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) se advierte que el titular minero presentó descargos al Informe Final. En dicho escrito de descargos⁴⁶, el titular minero en relación a los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 señala lo siguiente:
- i) Con fecha 12 de febrero de 2018, se sometió a un proceso concursal ante Indecopi (Expediente N° 00103-2016/CCO-INDECOPI). Asimismo, con fecha 18 de enero de 2019, la Junta de Acreedores de la Empresa Minera (inscrita en el Asiento D0024 de la Partida Electrónica N° 11369195 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima) aprobó la reestructuración de la empresa designando como entidad administradora a la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.⁴⁷ (en adelante, **Solución y Desarrollo Empresarial**).
 - ii) Con fecha 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo en la Sede Central del Indecopi, la Sesión de Junta de Acreedores, mediante el cual se aprobó el plan de reestructuración patrimonial de San Simón, el cual deberá ser ejecutada por Solución y Desarrollo Empresarial y para su cumplimiento, sea en el orden legal y patrimonial, depende primordialmente de la consecución de una fuente de financiamiento, situación que a la fecha no ha ocurrido.

⁴⁶ Escrito con Registro N° 095524 de fecha 9 de octubre de 2019.

⁴⁷ Empresa con registro Único de Contribuyente N° 20423222884. Empresa que en representación de Compañía Minera San Simón S.A. (en Reestructuración) presentó los descargos contenidos en el Escrito con Registro N° 095524 de fecha 9 de octubre de 2019. La designación se encuentra inscrita en el Asiento D00025 de la partida registral.

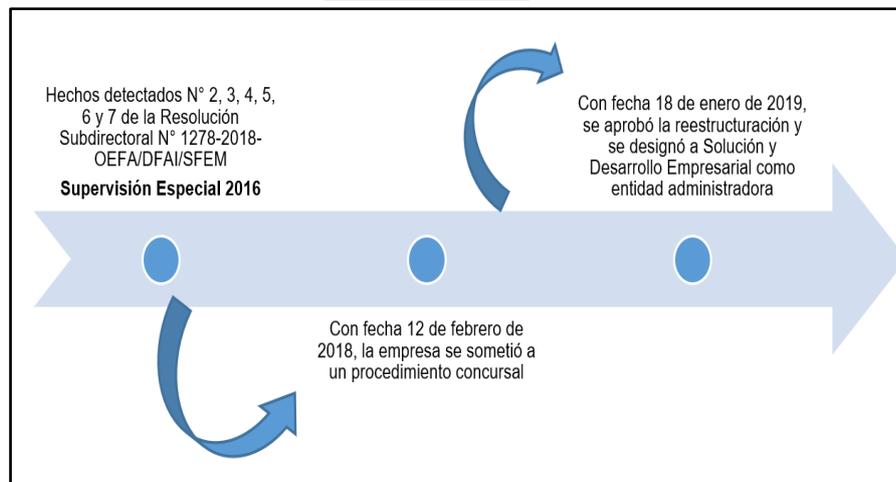


- iii) Mediante Resolución N° 10525-2019/CCO-INDECOPI, de fecha 3 de julio de 2019, la Comisión declaró la nulidad del Plan de Reestructuración a solicitud del acreedor laboral, siendo que el 17 de julio de 2019, interpuso recurso de reconsideración.
 - iv) Con fecha 14 de marzo de 2019⁴⁸ puso en conocimiento del OEFA la situación del concurso de San Simón y solicitó la suspensión temporal de las acciones penales, civiles y administrativas seguidas por OEFA; sin embargo, con Carta N° 00360-2019-OEFA/DSEM⁴⁹ se indicó la norma de supervisión, así como no se indicó el estado de los PAS seguidos contra San Simón.
 - v) El OEFA se encuentra apersonado al procedimiento concursal de San Simón; por lo que, se debió emitir un pronunciamiento respecto a los alcances que emanan de los PAS seguidos contra San Simón, ya que de acuerdo a la norma deberían estar suspendidos, en tanto no se ponga en marcha su plan de reestructuración, la cual depende de la obtención de los permisos para el reinicio de operaciones.
 - vi) Con fecha 13 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la última Junta de Acreedores donde se trataron temas vinculados a los pasivos ambientales generados por la anterior administración de San Simón, sin embargo, el OEFA no se apersonó a la citada Junta.
 - vii) El OEFA no se ha pronunciado sobre los atributos de fiscalización y sancionador que debe emanar claramente de la autoridad administrativa a través de sus órganos jurídicos competentes y, posteriormente, de los actos administrativos que se expiden.
110. Sobre el particular, es preciso indicar que, los presentes hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral se detectaron en la Supervisión Especial 2016, sin embargo, el titular minero se sometió a un proceso concursal el 12 de febrero de 2018 y con 18 de enero de 2019 se aprobó la reestructuración y se designó a Solución y Desarrollo Empresarial como entidad administradora; es decir, los hechos imputados en el presente PAS se detectaron previo al sometimiento de la empresa aun procedimiento concursal. A fin de visualizar lo indicado se muestra la siguiente línea de tiempo:

⁴⁸ Escrito con Registro N° 2019-025073

⁴⁹ De fecha 22 de abril de 2019

Línea de tiempo



Elaboración: DFAI

111. Del cuadro precedente se advierte que los presentes hechos detectados corresponden a un PAS seguido contra el titular minero previo a su sometimiento a un procedimiento concursal; en tal sentido, no corresponde eximir al titular minero de su responsabilidad por la comisión de las infracciones detectadas en la Supervisión Especial 2016.
112. En esa línea, corresponde señalar que el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**) establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público⁵⁰.
113. De esta manera, aun cuando el titular minero sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho -en este caso, personas jurídicas - se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad -en este caso, el medio ambiente.
114. En ese sentido, el hecho que el titular minero se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental, en tanto el objeto del citado procedimiento se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial⁵¹; mientras que el presente procedimiento

⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho”.

⁵¹ **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**

“Artículo I.- Objetivo de la Ley



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del titular minero, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

115. Bajo la misma línea, en el presente caso la finalidad del presente PAS es la evaluación de la determinación de responsabilidad del titular minero por el incumplimiento de las obligaciones que se le imputan a título de cargo, así como el dictado de medidas correctivas y la determinación de sanciones, de corresponder; por lo que su finalidad no es la de exigir el cumplimiento de una acreencia, sino la determinación de la misma, en caso se incumpla las medidas correctivas que se dicten.
116. Entonces, corresponde señalar que dicha situación no exime al titular minero de su responsabilidad administrativa, en tanto el objeto del citado procedimiento se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial; mientras que el presente PAS, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales de naturaleza no patrimonial, a cargo del titular minero, derivadas de la normativa sobre la materia, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el titular minero en este extremo.
117. Reitérese que, los hechos materia del presente PAS fueron verificados en febrero de 2016, es decir antes de que se disponga el procedimiento concursal el cual se inició el 12 de febrero de 2018, por lo que resultaba plenamente exigible al titular minero, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la normativa ambiental.
118. De otro lado, respecto a lo señalado en relación a la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018 y los actos que en ella se mencionan, son anteriores a su designación como administradores concursales, razón por la cual no han sido notificados del referido acto administrativo, para el oportuno conocimiento y calificación.
119. Además, se debe señalar que la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018 y sus anexos, fue válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor."

"Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción".

"Artículo 1.- Glosario

Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"(...)

e) Crédito. - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria".

"Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) al titular minero -Compañía Minera San Simón S.A.-

120. Sin perjuicio de lo antes señalado, la empresa Solución y Desarrollo Empresarial, indica que *la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de abril de 2018 (Informe Final de Instrucción N° 1071-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 18 de setiembre de 2019), para este caso en particular (procedimiento concursal) no se encuentra debidamente motivada por cuanto no se advierte inequívocamente el alcance de la norma concursal (Ley N° 27809).*
121. Lo citado en el párrafo precedente corrobora que el titular minero fue notificado con la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM y sus respectivos anexos, que contenía la imputación de cargos inicial materia de cuestionamiento en el presente PAS⁵², por lo que es posible concluir que éste tuvo conocimiento del mismo, así como la oportunidad de presentar sus descargos; sin embargo, no presentó descargos a fin de desvirtuar los hechos imputados en el presente PAS.
122. Cabe precisar que, en cualquier momento del PAS, el titular minero o sus representantes tienen derecho a acceder al expediente, por lo que, en el presente caso, el titular minero o la empresa administradora “Solución y Desarrollo Empresarial” pudo solicitar entre otros, la lectura del mismo o fotocopias⁵³.
123. Es importante resaltar, que el cambio en la administración de la empresa no invalida la notificación efectuada de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM y sus respectivos anexos el 19 de febrero de 2019.
124. En esta línea y conforme se indicó anteriormente, aun encontrándose en un procedimiento concursal, el titular minero sigue siendo un sujeto de derecho sobre el cual recae la obligación de cumplir con la normativa ambiental.
125. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero:
 - (i) No cumplió con los LMP en el efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, que descarga en la quebrada Paloquian, identificado con el punto de control SD-SN, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto; incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (ii) No cumplió con los LMP en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F5, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos

⁵² A través de la cual también se notificó el Informe de Supervisión N° 1167-2017-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre del 2017 en un disco compacto.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 171.- Acceso al expediente
171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

totales suspendidos, cobre total, mercurio total, zinc total y hierro disuelto; y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del pad de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total y mercurio total, incumpliendo lo establecido en la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (iii) No realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) No realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) No realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) No realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmote Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

126. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero por los presuntos hechos imputados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado de los hechos imputados en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

127. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
128. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁵.

⁵⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

129. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
130. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁵⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

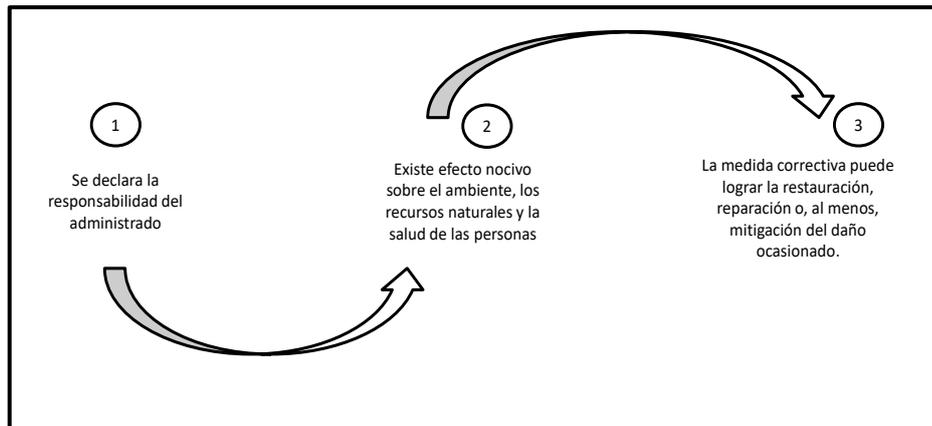
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Elaboración: OEFA

131. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
132. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

133. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
134. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

135. Con relación al procedimiento concursal en trámite, corresponde señalar que dicha situación no es impedimento para el dictado de medidas correctivas, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial⁶⁰; mientras que el dictado de una medida correctiva está referida a un mandato de protección del ambiente de naturaleza no patrimonial, ordenado a fin de revestir los efectos nocivos en el ambiente producidos por la comisión de una conducta infractora.
136. En tal sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

⁶⁰ Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002
Título Preliminar
"Artículo I.- *Objetivo de la Ley*
El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.
Artículo II.- *Finalidad de los procedimientos concursales*
Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hecho imputado N° 2

137. Sobre el particular, la presenta conducta infractora está referida a que el titular minero no cumplió los LMP en el efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, que descarga en la quebrada Paloquian, identificado con el punto de control SD-SN, respecto del parámetro Ph (2,88) y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos (52,4 mg/L), cobre disuelto (11,58 mg/L) y hierro disuelto (100,1 mg/L), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
138. Respecto al parámetro **pH** de un cuerpo de agua se debe indicar que, es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
139. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
140. Por otro lado, el exceso de la concentración de **sólidos totales suspendidos** puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
141. Asimismo, respecto al exceso del parámetro cobre total (Cu total), se debe indicar que, el cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios⁶¹, por lo que, queda disponible para ser consumido por plantas y animales, afectando los procesos bioquímicos y metabólicos de estos. Además, en plantas se ha observado que puede originar daño a los tejidos y afecta la permeabilidad de las membranas celulares⁶².
142. Además, la tolerancia al exceso de **hierro** en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los

⁶¹ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

⁶² Ministerio de Energía y Minas. 2005. Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Dirección General de Asuntos Ambientales. Pp. 101.

tallos y frutos⁶³. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua⁶⁴.

143. Por lo tanto, podría alterarse la calidad del río Paloquián, respecto de su condición natural, lo que generaría un efecto nocivo al ambiente, considerando que las aguas por lo que podría afectar negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generar un impacto negativo a la flora y fauna que utiliza dicha agua.
144. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, que descarga en la quebrada Paloquián, identificado con el punto de control SD-SN, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto.	El titular minero deberá acreditar la implementación de mejoras (optimización) en los sistemas de tratamiento correspondientes al punto de control SD-SN, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles y evitar que se genere afectación al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; mediante un informe que detalle las acciones implementadas deberán incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁶⁵ .
	El titular minero deberá realizar el monitoreo de calidad de agua del punto de control SD-SN, después de culminado la implementación de las mejoras en el sistema de tratamiento, a fin de verificar la efectividad del sistema de tratamiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de cumplida la primera medida correctiva	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar los informes de ensayo de los análisis de calidad de agua emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL.

145. La presente correctiva tiene como finalidad que el titular minero implemente mejoras (optimización) en los sistemas de tratamiento correspondientes al punto de control SD-SN, a fin de cumplir con los LMP; asimismo, el monitoreo de calidad de agua en el punto de control SD-SN, después de haber optimizado el tratamiento del efluente permitirá verificar que las mejoras estén siendo efectivas.

⁶³ Ferri Ramos, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

⁶⁴ Mc Farland, M. & Dozier, M. 2001. Problemas del agua potable: El hierro y el manganeso. L-5451S, 2-04. Instituto de Recursos de Agua de Texas del Servicio de Extensión Cooperativa de Texas

⁶⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

146. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido cuarenta (40) días hábiles para realizar las siguientes acciones: (i) Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal, etc.), (ii) Trabajos de implementación de mejoras (optimización) de los sistemas de tratamiento para efluentes, (iii) Elaboración e implementación de procedimientos y programas para el adecuado tratamiento y cumplimiento de los LMP, (iv) Toma de muestras para efectuar los análisis de calidad de agua, y (v) elaboración del informe respectivo.
147. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva

Hecho imputado N° 3

148. Sobre el particular, la presenta conducta infractora está referida a que el titular minero no cumplió con los LMP en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F5, respecto del parámetro pH (4,22) y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos (55,6 mg/L), cobre total (4,518 mg/L), mercurio total (0,0281 mg/L), zinc total (3,431 mg/L) y hierro disuelto (4,547 mg/L); y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del PAD de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total (7,785 mg/L) y mercurio total (0,1548 mg/L), incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
149. Respecto al parámetro **pH** de un cuerpo de agua se debe indicar que, es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
150. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
151. Por otro lado, el exceso de la concentración de **sólidos totales suspendidos** puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
152. Asimismo, respecto al exceso del parámetro cobre total (Cu total), se debe indicar que, el cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios⁶⁶, por lo que queda disponible para ser bioacumulado por la vegetación y la fauna; afectando los procesos bioquímicos y metabólicos de estos.

153. Se debe indicar que los excesos del parámetro mercurio total (Hg), alteraría la calidad del Río Suro, debido a que todas las formas de mercurio que entran en los sistemas acuáticos pueden convertirse en metilmercurio, el cual puede ser directamente bioacumulado por organismos acuáticos y biomagnificado a través de la cadena alimenticia, con los efectos consiguientes en la salud de la población, debido a que el mercurio es sumamente tóxico para todos los organismos tanto animales, vegetales como el hombre⁶⁷.
154. A su vez, la toxicidad por **zinc** en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular⁶⁸. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes⁶⁹. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta⁷⁰.
155. Además, la tolerancia al exceso de **hierro** en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos⁷¹. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua⁷².
156. Por lo tanto, podría alterarse la calidad del agua del río Suro, respecto de su condición natural,⁷³ lo que generaría un efecto nocivo al ambiente, considerando que las aguas del río Suro pertenecen a la categoría 3: aguas de riego de vegetales y consumo crudo y bebida de animales. Entonces se podría afectar negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generar un impacto negativo a la flora y fauna que utiliza dicha agua.
157. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el titular minero no ha presentado información en relación a la realización de actividades para acreditar el cese del efecto nocivo en relación al presente hecho imputado.

⁶⁶ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

⁶⁷ Instituto Nacional de Salud. 2012. Contaminación con mercurio por la actividad minera. Bogotá, Colombia.

⁶⁸ Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>
Consulta: 28-03-2019

⁶⁹ Disponible en: http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html
Consulta: 28-03-2019

⁷⁰ Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm
Consulta: 28-03-2019

⁷¹ FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

⁷² Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/I5451sironandman.pdf>
Consulta: 28-03-2019

⁷³ Benitez, Ignacia. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf

158. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F5, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre total, mercurio total, zinc total y hierro disuelto; y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del PAD de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total y mercurio total.	El titular minero deberá cesar la descarga de los puntos de control especial verificados durante la supervisión: SD-F5 y SD-03, a fin de detener el vertimiento de agua con exceso de LMPs en el río El Suro.	El plazo para implementar la presente medida correctiva es inmediatamente después de notificada la presente Resolución Directora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁷⁴ .

159. La presente correctiva tiene como finalidad detener el vertimiento de agua con exceso de LMPs en el río El Suro; por lo que, el titular minero deberá cesar inmediatamente la descarga de los puntos de control especial verificados durante la supervisión: SD-F5 y SD-03.
160. A efectos de cumplir con la presente medida correctiva el administrado deberá ejecutar las acciones para el cese definitivo de los vertimientos de manera inmediata a la notificación de la presente resolución directoral.
161. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado Nº 4

162. Sobre el particular, la presenta conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
163. Cabe indicar que para la implementación de un campamento se tuvo que realizar el desbroce del terreno y con ello la alteración de la capa superficial del suelo, la remoción del material, nivelación del terreno, así como el perfilamiento de los taludes, entre otros.
164. Por otro lado, de acuerdo a los resultados de la muestra de suelo con código ESP-1, se advirtió la presencia y exceso en la concentración de Fracción de

⁷⁴

Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

hidrocarburos F1, F2 y F3; al respecto se tiene que los hidrocarburos abarcan un grupo extenso de cientos de sustancias químicas derivadas originalmente del petróleo crudo, y son tóxicos para los ecosistemas, por poseer baja degradación y alta capacidad de persistencia ⁷⁵ en el ambiente.

165. Son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua-suelo), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación)⁷⁶, alterando de esta manera la calidad del suelo y de llegar a un cuerpo de agua puede tener efectos negativos en la flora y la fauna.
166. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar haber realizado la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento detectado durante la supervisión, a fin que el área que ocupaba el componente recupere las condiciones lo más cercanas a las condiciones iniciales.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁷⁷ , así como los informes de ensayo de los análisis de calidad de suelo emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL.
	El titular minero, deberá realizar el muestreo del suelo en el punto ESP-01 (coordenadas UTM WGS 84 E 819842, N 9118768) que permita acreditar que el titular minero ha realizado actividades de limpieza en el área afectada, a fin de poder verificar que las áreas afectadas han sido rehabilitadas.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	

167. La presente correctiva tiene como finalidad que el titular realice las acciones de desmantelamiento y demolición del taller de mantenimiento acorde con su instrumento de gestión ambiental, así como también el verificar que a través de estas acciones se rehabiliten las áreas afectadas por la presencia del componente fuera de los plazos establecidos por la autoridad competente.

⁷⁵ SABROSO, María Pastor A. Guía de suelos contaminados. Zaragoza: Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo., 2012, p. 56.

⁷⁶ MONTERROSO J. Estudio de efluentes del procesamiento de pota y su potencial uso como fertilizante, Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

⁷⁷ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

168. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, plazo que toma en cuenta las acciones que el titular minero deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilación de medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas), (v) toma de muestras para los análisis de calidad de suelo y (vi) elaboración del informe técnico.
169. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

170. Sobre el particular, la presunta conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
171. Cabe indicar que, el no haber retirado los equipos de la Planta de Absorción, desorción y reactivación (ADR) puede causar la degradación de los suelos, pérdida de vegetación y por consecuencia alteración del paisaje⁷⁸. Debido a que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable en tan sólo algunos años⁷⁹.
172. En este sentido, se afecta físicamente al suelo degradando su capa superficial por compactación además de reducir el contenido de materia orgánica a niveles bajos lo que conlleva a una pérdida de los complejos arcillo-húmicos, vitales para la resistencia del suelo a la erosión⁸⁰ y al transporte⁸¹, generando la alteración de sus funciones ecológicas. Como servir de soporte y nutrición para las plantas. Asimismo, puede causar la alteración del paisaje⁸².
173. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁷⁸ El paisaje es la expresión espacial y visual del medio. Es un recurso natural escaso, valioso y con demanda creciente, fácilmente depreciable y difícilmente renovable, por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011

Consulta: 28-03-2019

⁷⁹ Disponible en: <http://dgaaa.minag.gob.pe/index.php/degradacion-de-suelos-temat>
Consulta: 28-03-2019.

⁸⁰ La erosión del suelo consiste en la remoción, arranque y transporte de los materiales que constituyen la capa más superficial del suelo, sea cual sea el agente responsable: agua, viento, hielo, actuaciones humanas, etc. http://digital.csic.es/bitstream/10261/60833/1/Capitulo13_38.pdf Consulta: 28-03-2019

⁸¹ Disponible en: http://www.researchgate.net/profile/Jorge_Mataix-Solera/publication/39674533_Alteraciones_fisicas_quimicas_y_biolgicas_en_suelos_afectados_por_incendios_forestales_contribucion_a_su_conservacion_y_regeneracion/links/004635148394c77519000000.pdf
Consulta: 28-03-2019

⁸² El paisaje es la expresión espacial y visual del medio. Es un recurso natural escaso, valioso y con demanda creciente, fácilmente depreciable y difícilmente renovable, por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011
Consulta: 28-03-2019

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar haber realizado el desmantelamiento de la planta ADR, a fin que el área afectada pueda recuperar las condiciones lo más cercanas a las iniciales.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁸³ .

174. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el área afectada pueda recuperar las condiciones lo más cercanas a las iniciales; por lo que, el titular minero deberá acreditar haber realizado el desmantelamiento de la planta ADR.
175. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, el mismo que toma en cuenta las acciones que el titular minero deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) rehabilitación del área afectada, (v) recopilación de los medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) y (vi) elaboración del informe técnico.
176. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 6

177. Sobre el particular, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
178. Al respecto, se tiene que el no haber realizado del desmantelamiento del sistema de bombas y tuberías para la remoción de agua del tajo genera un efecto nocivo al ambiente, toda vez que la presencia de equipos puede generar derrames de combustibles y discurrir por el suelo hasta llegar a impactar el Río Suro.
179. Por otro lado, el no haber realizado las actividades que comprende la estabilidad física del tajo como son: la nivelación y revegetación de las bermas y terreno de la parte superior del tajo, unión de los tajos Suro norte y Suro sur, así como la implementación de canales perimétricos, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que se pueden producirse inestabilidad y deslizamiento de material y con ello el acarreo de sedimentos hacia el Río Suro.

⁸³ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

180. Asimismo, el no haber realizado la estabilización hidrológica mediante la implementación de obras de derivación y drenaje de aguas superficiales tales como: canales de coronación, cajas colectoras, alcantarillas, estructuras de disipación entre otras que tengan la finalidad de corregir los cursos actuales de aguas de escorrentía y de esta forma evitar riesgos de erosión e inundación en caso de lluvias extremas así como producirse inestabilidad y deslizamiento de material y con ello el acarreo de sedimentos hacia el Río Suro.
181. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar haber realizado el desmantelamiento del sistema de bombas y tuberías para la remoción del agua del tajo, a fin de poder realizar las actividades de cierre y rehabilitación del área perturbada.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁸⁴ .
	El titular minero deberá acreditar haber realizado, estabilización física del tajo abierto para lo cual realizara la nivelación y revegetación de las bermas y terreno de la parte superior del tajo, (unión de los tajos Suro norte y Suro sur), así como los, canales perimétricos, a fin de que el área que ocupó el tajo sea lo más acorde con el entorno.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	
	El titular minero deberá acreditar haber realizado la estabilización hidrológica del tajo abierto, que consiste en la construcción de canales de coronación, cajas colectoras, alcantarillas, estructuras de disipación entre otras, a fin de evitar que las aguas de escorrentía erosionen el componente cerrado.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente	

182. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el titular minero realice el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, de tal forma que se cumpla con las medidas de cierre del componente establecido en su instrumento de gestión ambiental, procurando que el área se rehabilite y forme parte del entorno.
183. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de doscientos diez (210) días hábiles para

⁸⁴ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

que el titular minero pueda realizar: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal, (iii) retiro del sistema de tuberías y bombas, y su adecuada disposición, (iv) nivelación de bermas, canales perimetrales y terreno de la parte superior del tajo, (v) revegetación, (vi) habilitación de canales de coronación y estructuras para el manejo hidráulico, (vii) recopilación de los medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) y (viii) elaboración del informe técnico.

184. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 7

185. Sobre el particular, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la construcción de las estructuras hidráulicas, canales y caídas del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
186. Cabe indicar que las estructuras hidráulicas son obras de ingeniería necesarias para controlar entre otros aspectos su acción destructiva⁸⁵, así como la dirección de los flujos de agua superficial, entre dichas estructuras hidráulicas se tiene a los canales o cunetas de drenaje que tienen la finalidad de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial⁸⁶. Es decir, se construyen para desviar el agua que se escurre sobre la superficie del terreno⁸⁷.
187. Por otro lado, se tiene que el no haber realizado la estabilización hidrológica mediante la implementación canales y caídas revestidos con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor y de forma trapezoidal; podría originar riesgos de inestabilidad y deslizamiento de material y con ello el acarreo de sedimentos hacia el Río Suro, así como la pérdida de las coberturas del cierre del componente.
188. La falta de estructuras hidráulicas en el botadero estaría generando un impacto potencial en el ambiente toda vez que en la zona materia del hallazgo se advierte la presencia de flora, asimismo la quebrada Paloquian es susceptible de ser afectada por el acarreo de sedimentos como parte de la erosión y arrastre debido a la escorrentía superficial.
189. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no		Noventa (90) días hábiles, contados	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día

⁸⁶ Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 2011. Manual de Carreteras. Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Pp. 221. Aprobado mediante la Resolución Directoral N°20-2011-MTC/14.

⁸⁷ Organización Panamericana de la Salud. OPS. 2007. ¿Cómo reducir el impacto de los desastres en los sistemas de agua y saneamiento rural? Serie de Manuales y Guías sobre Desastres. Pp.87.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar haber realizado la estabilización hidrológica del Botadero de Desmonte Norte para lo cual deberá construir canales y caídas revestidos con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor y de forma trapezoidal, a fin de poder conducir y evacuar los flujos de agua superficial sin generar erosión en las coberturas del componente.	a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral	siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁸⁸ .
--	---	--	---

190. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el titular minero realice las acciones de estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, las mismas que permitirán que el componente mantenga sus coberturas evitando así que se generen procesos de erosión que podrían afectar al entorno.
191. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, en los cuales el titular minero deberá realizar las siguientes actividades: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) construcción de los canales y caídas, (iv) recopilación de los medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) y, (v) elaboración del informe técnico.
192. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.**⁸⁹ por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1278-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁸⁸ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁸⁹ **Compañía Minera San Simón S.A. (en Reestructuración)** administrada por Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. con Registro Único de Contribuyente N° 20423222284 desde el 18 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°. - Declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera San Simon S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera San Simon S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°. - Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el titular minero acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°. – Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/lrrl/ctg

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01400329"



01400329